

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 20 del corriente, el siguiente acuerdo:

Examinado el expediente general instruido con motivo de las elecciones de Concejales verificadas en el mes de Noviembre próximo pasado en el pueblo de Zarzuela del Monte; y

Resultando: Que en el acto de la sesión de la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de Candidatos y nombramiento de Interventores, por mayoría fueron proclamados los tres primeros Candidatos, D. Gabriel Moreno Requejo, D. Anselmo María Ayuso y D. Casto Alonso Fernández, como ex-Concejales, y no proclamados candidatos, D. Anaclito Dueñas Ayuso y D. Bruno Bermejo María, por no reunir las propuestas de éstos las condiciones de ley, toda vez que sólo están firmadas por dos electores, número mucho menor que la vigésima parte de los electores de que consta el distrito.

Resultando: De dicha acta que por los Vocales D. Mariano Barreno García, D. Isidoro de Andrés Aparicio, D. Gregorio Herrero Bermejo, don Félix Barreno Fernández y D. Pedro Ramón Mateos, se protestó de la elección de Interventores nombrados por la Mesa, por haber tomado parte en la elección los Sres. D. Aniceto Mesonero, D. Francisco Martín y D. Roque Ayuso, el primero, porque si fué nombrado Alcalde, y como ex-Alcalde, parece debiera corresponderle este derecho, no fué nombrado Alcalde con arreglo á la ley, siendo inmediatamente destituido de este cargo, y los otros dos porque

actúan como Concejales interinos, por estar nombrado uno de los dos en sustitución de D. Antonio María, sin que á juicio de los recurrentes deba estar privado de tener voto en este acto, pidiendo se les provea de copia de la toma de posesión como Alcalde, de D. Aniceto Mesonero.

Resultando: Que por D. Aniceto Mesonero, se expuso que en la sesión inaugural del Ayuntamiento de 1.º de Julio de 1885, fué elegido Alcalde por mayoría de votos, habiendo representado todos los actos del Ayuntamiento, y posteriormente, asistiendo como ex-Alcalde á todas las Juntas de la municipal del Censo electoral.

Resultando: Que por los señores don Francisco Martín Velasco y D. Roque Ayuso Navas, se expuso con referencia á lo manifestado por los Vocales D. Mariano Barreno, D. Isidro de Andrés, D. Gregorio Herrero, don Félix Barreno y D. Pedro Rascón, que como quiera que por V. S. han sido nombrados Concejales interinos de aquel Ayuntamiento, para cubrir vacantes que en el mismo existieran los Sres. Mesonero, Martín y Ayuso, entienden que son tan Vocales de la Junta municipal del Censo electoral como tales Concejales, opinando respecto á los Sres. Dueñas y Bermejo, que pueden presentarse Candidatos y designar Interventores.

Resultando: Que por los restantes Vocales en número de seis contando con el Presidente, se opinó con relación á los Sres. Dueñas y Bermejo, que no habiendo solicitado en la forma que previene la ley la proclamación de Concejales, no tenían derecho á ser proclamados y por lo tanto á designar Interventores.

Resultando: Del acto de escrutinio parcial verificado el día 10 de Noviembre próximo pasado, que por don Alberto Dueñas y D. Bruno Bermejo, se hizo constar que protestan de la elección por hallarse mal constituida la Mesa, como también de la Mesa que actuó el domingo anterior para la proclamación de Candidatos por estar también mal constituida, cuyos extremos alegan en escrito unido al expediente general de elecciones.

Resultando: Que los hechos alegados por los Sres. Dueñas y Bermejo, se hallan consignados en la instancia dirigida con fecha 10 de Noviembre próximo pasado, al Presidente de la

Mesa electoral del distrito de Zarzuela del Monte.

Resultando: Del acta de la Junta general de escrutinio celebrada el día 14 del tan repetido Noviembre, que en dicho acto no se presentó protesta alguna.

Resultando: Que por D. Aniceto Mesonero, en instancia dirigida al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Zarzuela del Monte, con fecha 23 de Noviembre próximo pasado, se hace constar: 1.º, para justificar la improcedencia de la protesta de que fué objeto en la sesión celebrada para la proclamación de Candidatos para ejercer el cargo de Concejal, que fué nombrado Alcalde en la sesión inaugural para la instalación del nuevo Ayuntamiento, elegido antes de 1.º de Julio de 1885, según se justifica con certificación que se acompaña, razón por la cual ha venido figurando como Vocal de la Junta municipal desde aquella fecha; 2.º, que en el acto de la proclamación de Candidatos para Concejales y nombramiento de Interventores, celebrado el día 3 de Noviembre último, se ha cumplido con lo dispuesto en la ley, y 3.º, que la protesta de los señores Bermejo y Dueñas en el acto del escrutinio de dicho día, debe atribuirse á no haber sido proclamados Candidatos, en vista de la carencia de formalidad de los documentos presentados al efecto.

Resultando: Que en instancia dirigida al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Zarzuela del Monte, por D. Francisco Martín y D. Roque Ayuso Navas, se hace constar, que tomaron parte en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo con fecha 2 de Noviembre próximo pasado, como Concejales del Ayuntamiento, llevándose a cabo las operaciones inherentes á la elección, con arreglo á la ley, que la conducta de los protestantes Sres. Dueñas y Bermejo, debe obedecer á ser infructuosas sus pretensiones de ser Concejales.

Considerando: Que en las operaciones inherentes á las elecciones de Concejales del pueblo de Zarzuela del Monte, se han llenado las prescripciones de la ley electoral.

Considerando: Que no habiendo sido formuladas las propuestas de Candidatos á Concejales de D. Anaclito Due-

ñas y D. Bruno Bermejo, más que por dos electores respectivamente, la conducta seguida por la mayoría de la Junta del Censo electoral de Zarzuela del Monte, el domingo anterior al de la elección de Concejales, al no proclamar á aquellos tales Candidatos, está ajustada á lo dispuesto en el número 3, letra (C), del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, tanto en este extremo como en lo relativo á la proclamación de don Gabriel Moreno, D. Anselmo María Ayuso y D. Casto Alonso.

Considerando: Que el hecho alegado por los proclamados D. Aniceto Mesonero, D. Francisco Martín y don Roque Ayuso, de que el primero fué nombrado Alcalde por el Ayuntamiento, siquiera posteriormente fuese destituido, y que los otros dos lo fueron por autoridad competente, para sustituir á los que los desempeñaban, no se encuentra contradicho por los protestantes, antes por el contrario así lo expresan.

Considerando: Que por lo que respecta á la protesta hecha en el acto de dicha sesión por D. Mariano Barreno y cuatro vocales más de la Junta municipal del Censo, con relación al derecho que puedan asistir á los Sres. D. Aniceto Mesonero, don Francisco Martín y D. Roque Ayuso, para tomar parte de la misma, como ex-Alcalde el primero y Concejales los otros dos, porque el primero fué destituido de dicho cargo, y porque los otros dos fueron nombrados para sustituir á otros Concejales, no es de admitirse legalmente dicha protesta si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la ley electoral al tratar de la constitución de las Juntas municipales del Censo electoral, y más concretamente en el segundo de la Real orden de 14 de Agosto de 1890 (Alubilla página 741.)

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer acordó declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas últimamente en el pueblo de Zarzuela del Monte, y todos los actos con ella relacionados, desestimando por lo tanto las protestas de que queda hecho mérito, é interesar de V. S. si llegara á ser acuerdo, la publicación del mismo en el Boletín oficial en el plazo de quinto día, según previene el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, trasladándole al Alcalde de

Zarzuela del Monte para su conocimiento y el de los interesados.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 23 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 20 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Nicomedes Gacimartin, vecino de Marugán, dirigida al Ayuntamiento de dicho pueblo, excusándose del cargo de concejal para el que ha sido elegido en el mes de Noviembre último, por ejercer en la actualidad el de Alcalde, y teniendo en cuenta que la excusa que alega el recurrente para eximirse del cargo de concejal, está taxativamente comprendida en el número 2.º entre las establecidas por el artículo 43 de la ley municipal, esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, ha acordado admitir dicha excusa al Sr. Gacimartin, para ejercer el cargo de Concejal para el que ha sido elegido.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S. á fin de que se sirva publicarle en el *Boletín oficial*, en el plazo de quinto día, que determina el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y participarlo al Alcalde de Marugán, para su conocimiento y el de la Corporación municipal.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 21 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 20 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta de la reclamación interpuesta por el elector D. Miguel de Olmos, del pueblo de Zarzuela del Pinar, contra la capacidad legal del electo Concejal D. Pedro Criado de Frutos, por entender está comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal por haberse adjudicado el remate del aprovechamiento de pastos de propios para el año corriente; y

Resultando: De los documentos unidos al expediente instruido con tal motivo, que dicho Sr. Criado, no tiene en la actualidad contienda ó cuestión pendiente con el Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar, toda vez que se encuentra justificado que ha satisfecho el importe del remate de referencia y que éste ha sido traspasado en forma legal á D. Pedro Torquemada, causas por las cuales fué protestado el señor Criado por D. Miguel de Olmos, para ejercer el cargo de Concejal; esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, ha acordado desestimar dicha protesta, declarar por lo tanto apto para ser Concejal del Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar á D. Pedro Criado, y comunicarlo así á V. S. á fin de que se sirva disponer su publicación en el *Boletín oficial*, participándolo al Alcalde de citado pueblo de Zarzuela del Pinar para su conocimiento y el de los interesados, en cum-

plimiento y en el plazo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 23 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm. 3048

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

Expropiaciones.

Habiéndose realizado el cobro del libramiento expedido para el pago del expediente de expropiación de los terrenos que se ocupan en el distrito municipal de Riaza, con el trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Sepúlveda á Atienza; el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha resuelto con fecha de hoy, que el pago de la expropiación de los citados terrenos se verifique el día 12 de Enero próximo, en la Casa Consistorial del mencionado Ayuntamiento, dándose principio al acto del pago á las nueve de la mañana de dicho día.

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los propietarios interesados, según se preceptúa en el art. 61 del reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa vigente.

Segovia 19 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Eulogio Ledo.

Núm. 3050

COMISIÓN PROVINCIAL.

Subasta.

Teniendo en cuenta que durante el periodo de exposición al público, no se ha producido reclamación alguna contra el acuerdo de la Comisión provincial de tres de este mes, relativo á la subasta para la construcción de un Pabellón en el Establecimiento provincial de Beneficencia, con destino á observación de dementes, y á la aprobación de los pliegos de condiciones que han de servir de base para la licitación, la Comisión, en sesión de ayer, acordó sacar á subasta pública las obras necesarias, bajo el tipo de 49.940 pesetas, 40 céntimos, según se consigna en la condición del oportuno pliego de condiciones y con arreglo al mismo, que se halla de manifiesto en unión del plano y proyecto, en la Secretaría de la Excm. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la instrucción de 26 de Abril último, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

El remate tendrá lugar el día 29 de Enero y hora de las once de su mañana, en el Palacio de la Excelentísima Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia ó Diputado en quien delegue, y con las formalidades prevenidas para estos casos, siendo el depósito provisional y el definitivo que habrán de hacerse en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en la Sucursal del

Banco de España en esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la repetida instrucción, por la cantidad de 2.497 pesetas, 2 céntimos, y por la del 10 por 100 del valor total de la que es objeto del contrato respectivamente.

La obra se ejecutará en el plazo de un año, y los pagos se harán por meses con arreglo á las obras ejecutadas.

Los Letrados designados en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la instrucción de referencia para el bastateo de poderes, son indistintamente el Excmo. Sr. D. Federico de Orduña, D. Lope de la Calle ó don Rafael Rey.

Las proposiciones se harán en la primera media hora, en el papel correspondiente, y arregladas al modelo que se acompaña, no pudiendo tomar parte en la subasta, los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

Segovia 21 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente accidental, Mariano Galicia.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado de las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, del día 4 de Noviembre del año actual, las cuales acepta, se compromete á ejecutar las obras necesarias para la construcción de un Pabellón en el Establecimiento provincial de Beneficencia, con destino á observación de dementes, por la cantidad de... pesetas..., céntimos, (en letra), que le serán entregadas en metálico.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 3052

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Canje de los efectos timbrados que caducarán en 31 de Diciembre de 1901.

La Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo, en orden circular de 10 del corriente, entre otros particulares, me dice lo siguiente:

«Regla 3.ª Los Representantes de la Compañía en las provincias, darán conocimiento á los respectivos Delegados de Hacienda, antes del día 20 del mes actual, de la expendedoría ó expendedorías que hayan de realizar en canje en la Capital y en los demás pueblos. Los Delegados de Hacienda procederán inmediatamente á anunciarlo al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, dando á conocer al mismo tiempo los efectos que se admitan al canje y el plazo que se concede al efecto, á tenor de las reglas 4.ª y 5.ª de esta circular.

Regla 4.ª Los efectos que han de admitirse al canje son los siguientes:

Papel timbrado común, clase 1.ª á 12.ª, ambas inclusivas.

Idem id. judicial, clase 1.ª á 13.ª, excluido por tanto el papel de oficio para Tribunales.

Pagarés de bienes desamortizados para ventas y para censos.

Id. á la orden, clase 1.ª á la 16.ª

Contratos de inquilinato, clase 1.ª á la 18.ª

Timbres móviles, equivalentes al papel timbrado común, clase 1.ª á la 11.ª

Timbres especiales móviles de 5, 10, 15, 25 y 50 céntimos de peseta.

Papel de pagos al Estado, clases 1.ª á la 11.ª

Regla 5.ª El canje de efectos pertenecientes á particulares, se efectuará

precisa é improrrogablemente, dentro del mes de Enero próximo, según se halla dispuesto por el art. 11 del reglamento provisional para el cumplimiento de la vigente ley del timbre.

Regla 7.ª Para presentar al canje los efectos indicados en la regla 4.ª, á excepción de los timbres móviles y especiales móviles, el interesado consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, firmando á continuación el recibo del efecto que le sea entregado en canje.

Regla 8.ª Cuando se presenten al canje timbres móviles y especiales móviles, en pliegos enteros que conserven sus márgenes, se llenarán en las mismas las formalidades señaladas en la regla anterior.

Regla 12. Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna.»

En cumplimiento de la regla 3.ª de la presente circular, el Sr. Representante de la Compañía arrendataria de Tabacos en esta Capital, ha tenido á bien designar para efectuar las operaciones del canje en la provincia, las expendedorías siguientes:

En la Capital.—Plaza Mayor, expendedoría á cargo de D. Francisco Dominguez Diaz.

En Cuéllar.—Subalterna, á cargo de D. Juan Manzanares.

En Riaza.—Subalterna, á cargo de la Sra. Viuda de D. Liborio González.

En Sangarcía.—Subalterna, á cargo de D. Baltasar Regidor.

En Santa María de Nieva.—Subalterna, á cargo de D. Cándido Illera.

En Sepúlveda.—Subalterna, á cargo de D. José María Zorrilla.

En Turégano.—Subalterna, á cargo de D. Lino Montes.

Lo que se hace público por medio de la presente circular, para conocimiento de las Autoridades, Sociedades y todas las personas á quienes pueda interesar.

Segovia 21 de Diciembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 3049

Alcaldía de Linares.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos, líquidos, granos y alcoholes, de este distrito para el año de 1902, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que el que se considere agraviado, pueda presentar sus reclamaciones en el plazo indicado; pasado el cual, no se oirá ninguna de las que se presenten.

Linares 19 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Simón Peña.

Núm. 3054

Alcaldía de Estebanvela.

Terminado por la Junta municipal de este distrito el reparto de consumos, para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que durante dicho plazo, pueda ser examinado libremente por cuantos interesados lo deseen, durante el cual pueden presentar las reclamaciones que crean ser perjudiciales á sus intereses; transcurrido que sea, serán desatendidas cuantas se presenten.

Estebanvela 20 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Miguel Pardo.

IMPRESA PROVINCIAL.